

documentos que garanticen la conformidad de las materias primas utilizadas, con las disposiciones de la mencionada Convención.

Por ello este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sometidas a la inspección del SOIVRE, previa al despacho de Aduanas, las partidas arancelarias y posiciones estadísticas enumeradas en el anexo a la presente Orden ministerial.

Art. 2.º En la importación de estos productos se exigirá la presentación de un certificado de la Autoridad competente del país de origen acreditando que las especies animales de que procede la mercancía importada, se han exportado cumpliendo las especificaciones de la CITES.

En los documentos que acompañen a la mercancía de exportación presentada al SOIVRE, se incluirá asimismo fotocopia del certificado de importación de las materias primas empleadas, tal como se expresa en el epígrafe anterior de este mismo artículo. El Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) extenderá el certificado correspondiente extendido según el modelo CITES para exportación o reexportación de país no signatario.

Art. 3.º Cada Centro de Inspección del Comercio Exterior llevará un registro de los certificados de importación y de los que acompañen a cada partida de exportación. Mensualmente cada Centro de Inspección remitirá a la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones, una relación expresando sus intervenciones en esta materia durante el mes anterior, así como copia de los certificados expedidos anexo o copia del certificado de origen CITES.

Art. 4.º Las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid 22 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

ANEXO UNICO

Partida o posición estadística	
02.04.92	Carnes de ballena, foca y rana.
Partida 05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de plumas, plumas y sus partes y desperdicios.
Partida 05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, barbas de ballena, etc.
Partida 15.04	Aceites de ballena y otros cetáceos.
41.01.66	Pieles de reptiles y pescados.
41.01.68.2	Pieles de otros animales no domésticos en bruto.
41.01.95.2	Pieles de otros animales no domésticos encalados.
41.05.20	Pieles de reptiles curtidas vegetal.
41.05.30.1	Pieles de reptiles curtidas.
41.05.93.1	Pieles de reptiles curtidas, las demás.
41.05.99.2	Pieles de reptiles curtidas, batracios y pescados.
41.05.99.3	Pieles de reptiles curtidas, mamíferos marinos.
41.05.93.2	Pieles de reptiles curtidas, los demás de batracios y pescados.
41.05.99.1	Pieles de reptiles curtidas, las demás mamíferos marinos.
42.02.21.1	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.91.1	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.31.1	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.41.1	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.51.1	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.60.1	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.91.2	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.41.2	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.51.2	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.60.2	Artículos de viaje cuero natural.
42.02.91.3	Artículos de viaje cuero natural.
42.03.51	Cinturones, correas, etc.
42.03.59	Los demás.
95.05.81.1	Piezas de marfil sin manufacturar.
95.05.81.2	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.3	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.4	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.5	Piezas de marfil terminadas.
95.05.81.9	Piezas de marfil terminadas.
95.05.89.4	Piezas de marfil terminadas.
95.05.89.5	Piezas de marfil terminadas.
95.05.89.6	Piezas de marfil terminadas.
95.05.89.9	Piezas de marfil terminadas.
98.01.10.3	Esbozos de botonería de marfil.
98.01.39.2	Botones y gemelos de marfil.
98.01.11.95	Pipas de marfil.
98.12.90.2	Peines de marfil.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8015

ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de Eurocontrol.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del Acuerdo suscrito el 17 de diciembre de 1971 entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol), en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial, que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de abril de 1982.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de marzo de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y de Aviación Civil.

ANEXO 1

TARIFAS A APLICAR POR EL USO DE LA RED DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero. 1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional, a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto. 1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en

toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo admisible al despegue}}{50}}$$

2.º Para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones de cobertura de las tarifas que la flota de que dispone está comprendida en varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo el coeficiente peso para cada aeronave de este tipo se determinará sobre la base de la media de los pesos máximos admisibles al despegue de todas las aeronaves de ese tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave de cada explotador se efectuará al menos cada año.

3.º En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4.º Para el cálculo de la tarifa el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—Los precios unitarios del espacio aéreo español son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona	35.4128
FIR/UIR Canarias	33.3809
FIR/UIR Madrid	35.4128

Sexto.—1.º Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el sistema Eurocontrol de percepción de precios por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización Eurocontrol, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas sobre el Atlántico Norte.

2.º Los precios correspondientes para una aeronave cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas) figurarán en el anexo 2.

3.º En los casos en que los vuelos descritos en el párrafo anterior se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el sistema Eurocontrol, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.

4.º Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a los vuelos descritos en el párrafo primero si el aeródromo de origen o de primer destino no figura en la columna segunda del anexo 2.

Séptimo.—Se considerarán exoneradas del precio por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayuda a la navegación los vuelos a que se hace referencia en el apartado anterior y a los cuales se les haya aplicado un precio idéntico de conformidad con la reglamentación de un Estado participante en el sistema Eurocontrol de percepción de precios de tarifa.

Octavo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue indicado en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual entre el aeródromo de salida y el de primer destino.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje.

d) Vuelos de búsqueda y salvamento, efectuados bajo la responsabilidad de un Organismo SAR establecido por uno o varios Estados.

e) Vuelos de control o de ensayo de las ayudas a la navegación.

f) Vuelos de ensayo efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave o de un equipo.

g) Vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener un título de piloto o una calificación.

h) Vuelos efectuados por aeronaves civiles propiedad del Estado a condición de que no se realicen con fines comerciales.

i) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

ANEXO 2

TARIFAS PARA LOS VUELOS REFLEJADOS EN EL ARTICULO 12 DE LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE APLICACION PARA LAS AERONAVES CUYO COEFICIENTE DE PESO SEA IGUAL A LA UNIDAD (50 TONELADAS METRICAS). (EN VIGOR 1 DE ABRIL DE 1982.)

Aeródromo de salida (o de primer destino) situado	Aeródromo de primer destino (o de salida)	Precio de la tarifa en dólares USA
Zona I		
Entre 14°W y 110°W y al Norte de 55°N, excepto Islandia.	Frankfurt.	1.082,07
	Kopenhavn.	277,14
	Prestwick.	377,12
Zona II		
Entre 30°W y 110°W y 28°N y 55°N.	Amsterdam.	697,32
	Athinal.	685,76
	Belfast.	192,02
	Beograd.	994,30
	Bergen-Flesland.	397,70
	Berlin-Schönefeld.	644,07
	Bordeaux.	385,69
	Bruxelles.	689,12
	Casablanca.	103,22
	Dhahran.	902,01
	Dublin.	141,61
	Düsseldorf.	784,16
	Frankfurt.	881,30
	Geneve.	591,18
	Glasgow.	268,76
	Göteborg.	579,46
	Hamburg.	844,04
	Kopenhavn.	657,30
	Köln-Bonn.	804,80
	Lagos.	290,08
	Lahr.	680,03
	Las Palmas de Gran Canaria.	175,58
	Lisboa.	154,09
	Ljubljana.	989,93
	London.	473,55
	Luxembourg.	705,80
	Madrid.	300,36
	Máaga.	307,46
	Manchester.	370,57
	Milano.	635,00
	Moskva.	598,23
	München.	882,08
	Newcastle.	350,49
	Oslo.	532,65
	Paris.	506,35
	Praha.	1.053,54
	Prestwick.	268,76
	Ramstein.	332,65
	Roma.	861,48
	Santiago.	132,80
	Shannon.	112,50
	Tel-Aviv.	894,83
	Tenerife.	112,83
	Warszawa.	645,57
	Wien-Schwechat.	1.072,78
	Zagreb.	994,30
	Zürich.	687,63
Zona III		
Al Oeste de 110°W y entre 28°N y 55°N.	Amsterdam.	812,31
	Düsseldorf.	884,04
	Frankfurt.	993,45
	Kopenhavn.	476,38
	London.	665,08
	Manchester.	524,25
	Paris.	751,21
	Prestwick.	328,60
	Shannon.	108,02
Zona IV		
Al Oeste de 30°W y entre el Ecuador y 28°N.	Amsterdam.	563,79
	Bordeaux.	260,54
	Bruxelles.	408,70
	Düsseldorf.	687,22
	Frankfurt.	689,42
	Las Palmas de Gran Canaria.	313,11
	Lisboa.	185,10
	London.	431,74
	Lyon.	369,01
	Madrid.	323,93
	Manchester.	331,61
	Milano.	539,64
	Paris.	336,64
	Porto Santo (Madeira).	49,08
	Prestwick.	275,17
	Rabat.	103,52
	Roma.	634,43
	Shannon.	120,25
	Tenerife.	278,40
	Zurich.	477,51